



Sr. Madrid López, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Reguladora de los aprovechamientos agrícolas comunales de fincas rústicas de la Junta Vecinal de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo, sobre el *expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Reguladora de los aprovechamientos agrícolas comunales de fincas rústicas de la Junta Vecinal de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 637/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Actualmente la Junta Vecinal de xxxxx tiene en vigor la "Ordenanza Especial Reguladora de los aprovechamientos agrícolas comunales de fincas rústicas de la Junta Vecinal de xxxxx", conforme a la redacción aprobada por la Orden de 11 de enero de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo de Estado de fecha 31 de octubre de 2001.



Con la modificación que se dictamina de la Ordenanza, la Junta Vecinal pretende ajustarla a la costumbre tradicional de la localidad consistente en el abandono de los quiñones por los agricultores al jubilarse para evitar problemas futuros con las personas que se jubilen y se nieguen a dejar los quiñones que tienen adjudicados.

Segundo.- El 31 de diciembre de 2009 el Pleno de la Junta Vecinal de xxxxx acuerda aprobar inicialmente la modificación del artículo 2º de la Ordenanza y añadir a los requisitos para tener derecho a disfrutar de los aprovechamientos de labor o labradío en los terrenos comunales de la Junta Vecinal el siguiente: "No percibir pensión de jubilación ni por invalidez permanente".

Asimismo acuerda el Pleno que se tramite la aprobación de la citada modificación conforme a la normativa reguladora del régimen local.

Tercero.- Consta en el expediente la realización del trámite de información pública previsto en el artículo 49. b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, mediante la publicación del anuncio en el Tablón de Edictos de dicha localidad y en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx1 de 15 de enero de 2010.

El 1 de marzo de 2010 el Secretario de la Junta Vecinal de xxxxx certifica que durante el plazo de información pública no se han formulado alegaciones.

Con la misma fecha la Presidencia de la Junta Vecinal declara adoptado definitivamente el acuerdo de modificación hasta entonces provisional, al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el período de información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 49 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Cuarto.- El 22 de abril de 2010 la Dirección General de Administración Territorial formula propuesta de resolución de aprobación de la modificación de la Ordenanza en la redacción dada por el acuerdo del Pleno de la Junta Vecinal de 31 de diciembre de 2009 al que se ha hecho referencia en el antecedente segundo de este dictamen.



Quinto.- El 7 de mayo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Interior y Justicia informa favorablemente la modificación de la Ordenanza.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 75.4 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que "Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u Ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a éstos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado".

El objeto de la presente consulta es, en efecto, una ordenanza especial que, de acuerdo con el precepto transcrito, pretende establecer determinadas condiciones de vinculación y arraigo para los aprovechamientos agrícolas comunales de las fincas rústicas de xxxxx, con lo que se respetan las condiciones legales y se ajustan los criterios a "la necesidad de preservar los



aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término municipal con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad” (Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre).

En la tramitación de la modificación de la ordenanza, el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades requeridas por el artículo 75.4 del mencionado texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y por el artículo 103.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

Ha de tenerse igualmente en cuenta que se trata de una Ordenanza aprobada por una entidad local menor. Ésta tiene competencia propia para regular el aprovechamiento de sus bienes comunales (artículo 50.1.a de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León); le corresponde pues aprobar, como ha hecho, el proyecto de modificación de la Ordenanza, mientras que su adopción corresponde al órgano competente de la Junta de Castilla y León (el Consejero de Interior y Justicia), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia.

De la documentación que integra el expediente puede afirmarse que en el presente caso se ha observado adecuadamente el procedimiento legalmente establecido al efecto.

3ª.- Como se ha señalado anteriormente, la modificación propuesta de la ordenanza especial persigue el objetivo de recoger en el articulado la costumbre de los agricultores, una vez que se jubilan, de dejar libres y poner a disposición de la Junta Vecinal los quiñones que tienen adjudicados una vez que se jubilan, para lo cual introduce como requisito para ser beneficiario del aprovechamiento el de “No percibir pensión de jubilación ni por invalidez permanente”.

La consignación expresa de este requisito resulta coherente con las declaraciones que recogía ya el preámbulo de la propia Ordenanza sobre el ejercicio directo de las labores agrícolas por los adjudicatarios de los



aprovechamientos. En tal sentido se afirma que “Esta Ordenación de aprovechamiento intenta compaginar los derechos de los vecinos residentes en nuestro ámbito competencial, entendiendo como vecino aquél que ejerza de continuo labores agrarias en el campo, ostentando la denominación de «vecino», como viene entendiéndose a lo largo de los años en nuestra sociedad y aquellos que por circunstancias del devenir social se han instalado en nuestro término con ánimo de incorporarse plenamente a la vida social, (...).

»Por otro lado dado que en los últimos tiempos, los citados aprovechamientos han sido desnaturalizados, al ser objeto de subarriendos no reconocidos, que han provocado la pérdida de los principios que inspiran el aprovechamiento comunal de este tipo de bienes, siendo objeto encubierto de cesiones, con especulación de los derechos o subvenciones existentes en la actualidad por la gestión y explotación de las mismas, que motiva la presente regulación que pretende un real y comunal aprovechamiento por los vecinos o residentes que ejerciten directamente labores agrícolas (sic)”.

La regulación propuesta merece por tanto, en términos generales, una valoración positiva, si bien cabe efectuar las consideraciones que a continuación se exponen.

Sin perjuicio de que la condición aludida deba exigirse como requisito para ser beneficiario de los aprovechamientos que regula el artículo 2 de la Ordenanza, de modo que no podrán serlo los pensionistas de jubilación o invalidez permanente, la justificación de la modificación que se recoge en el Acuerdo de la Junta Vecinal de xxxxx de 31 de diciembre de 2009, por el que se aprueba inicialmente aquélla, se orienta más bien a establecer una causa de extinción o resolución del derecho al aprovechamiento, ya que según indica aquél al respecto, “(...) sería conveniente modificar la Ordenanza (...), en el sentido de recoger en su articulado la costumbre de dejar libres y poner a disposición de la Junta Vecinal los quiñones que tiene adjudicados una vez que se jubilan (...)”.

Por ello se considera que debe modificarse también la Ordenanza para introducir expresamente la citada causa de resolución, bien mediante la adición de un nuevo artículo en la Ordenanza o mediante la modificación de otros, como pudiera ser el relativo a la duración del período de disfrute de los aprovechamientos (artículo 3º A, que lo cifra en seis años desde la fecha de



adjudicación de los quiñones) y que cabría matizar en el sentido de la modificación propuesta.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 3.C) de la Ordenanza prevé la adjudicación "de un quiñón, cuando los adjudicatarios conformen un matrimonio o pareja de hecho y medio quiñón, cuando sea soltero, por ser la adjudicación de medio quiñón por persona (...)", debería aclararse también en la Ordenanza, por razones de seguridad jurídica, qué efectos producirá sobre el aprovechamiento adjudicado a un matrimonio o pareja de hecho, la circunstancia de que sólo uno de los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho pase a ser pensionista de jubilación o invalidez.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación sustantiva formulada, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes observaciones, puede aprobarse la modificación de la "Ordenanza Especial Reguladora de los aprovechamientos agrícolas comunales de fincas rústicas de la Junta Vecinal de xxxxx".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.